

137

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para decidir lo pertinente. Sírvasse proveer.



Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°:	81001-3333-002-2018-00062-00
Medio de Control:	Popular
Demandante:	Juan Manuel Bañol Arias
Demandado:	Municipio de Tame y otro.
Juez:	Carlos Andrés Gallego Gómez

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto por hecho superado, presentada por la parte actora (fl.132-135).

Manifiesta el actor popular que mediante resolución 054 del 10 de mayo de 2018, el Instituto de Movilidad del Municipio de Tame dejó sin efectos la Resolución No. 001 del 5 de enero de 2018 la cual era objeto de la acción popular de la referencia.

En virtud de esta circunstancia, considera el actor que el proceso debe declararse terminado anticipadamente por no carencia actual de objeto por hecho superado.

Consideraciones

Para dilucidar si se configura o no la carencia actual de objeto por hecho superado en el asunto sub examine, se verificara lo pretendido por el actor popular y la actuación del municipio de Tame para cesar la presunta vulneración a los derechos colectivos enunciados por el parte actora.

El hecho vulnerador que dio origen a la acción popular de la referencia fue la expedición de un acto administrativo –resolución 001 de 2018-, emitido por el Instituto de Movilidad y Transporte del municipio de Tame (Arauca) en el que se dispuso la restricción del tránsito de vehículos de carga pesada, extra pesada, extra dimensionada y de hidrocarburos dentro del casco urbano del municipio de Tame específicamente “desde la entrada que conecta al municipio de Tame

con el municipio de Fortul, por la calle 14, girando a la izquierda por la carrera 8, girando a la derecha por la calle 13 hasta llegar a la Carrera 19 y girar a la Izquierda por la carrera 19 hasta salir del municipio por la vía que conduce a Puerto San Salvador”, entre el horario de 2:30 pm a 5:00 pm.

Con ocasión del referido acto administrativo, alegaba el accionante que se vulneraban los siguientes derechos colectivos: Moralidad Administrativa, goce al espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa al patrimonio público y derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Contrastando lo anterior, el accionante manifiesta que la resolución 001 de 2018 fue dejada sin efecto a través de la resolución Nro. 045 del 10 de mayo de 2018 emitida por el mismo Instituto de Movilidad del municipio de Tame. En este acto administrativo, la entidad autoriza el tránsito por 2 vías distintas dentro del casco urbano de Tame, a los vehículos de modalidad de carga pesada, extra pesada, extra dimensionada y de hidrocarburos, como son:

1. *“(...) el tramo que va desde la entrada al casco urbano por la vía nacional que viene de Saravena a tomar la carrera 8 girando por la calle 13 hasta la carrera 19 para salir por la vía departamental que lleva a Puerto San Salvador”*

2. *“(...) como vía alterna el tramo que va desde la entrada al casco urbano por la vía nacional que viene de Saravena a tomar la carrera 7 girando por la calle 12 hasta la carrera 19 para salir por la vía departamental que lleva a Puerto San Salvador”*

De igual manera se dispone en el acto administración que se permitirá el tránsito de los vehículos de carga pesada, extra pesada, extra dimensionada y de hidrocarburos en esos tramos dentro del horario de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 del siguiente día, lo cual quiere decir que la restricción para transitar por esas vías solo en el horario de 12:01 pm a 1:29 pm y de 6:01 am a 7:59 am, esto es se redujo considerablemente la limitación que había sido impuesta en la resolución 001 de 2018.

De acuerdo con lo anterior, estima el despacho que si se configura en este asunto la carencia actual por hecho superado¹, habida cuenta que ya el IMTTA autorizó transitar a los vehículos pesados mencionados durante un horario mucho más amplio por una de las vías que habían sido objeto de restricción y además dispuso el transito también de una segunda vía dentro del caso urbano

¹ La carencia actual de objeto por hecho superado resulta aplicable también a las acciones populares, aun cuando la ley 472 de 1998 no consagre dicha figura como causal de terminación del proceso. Esta aseveración se encuentra respaldada por auto del Consejo de Estado Sección Tercera, del 30 de septiembre de 2004 con radicación 25000-23-25-000-2003-1519-01(AP) demandante: Unión Sindical Obrera y Otro, M.P: Nora Cecilia Gómez Molina; también puede verse sentencia del 09 de abril de 2014 radicación: 250002324000201100057 – 01 (A.P.) demandante: Hidalgo Elías Vélez Simmons M.P. Mauricio Fajardo Gómez; en la cual no se conceptúa sobre dicha figura dentro de la acción popular, pero en todo caso el Consejo de Estado confirma una decisión que declaró la terminación del proceso por carencia actual de objeto por hecho superado, asintiendo de esa manera la aplicación de ella en las acciones populares.

138.

el municipio de Tame, de modo que mal haría en decirse que los vehículos pesados encuentran restringidos su tránsito por el municipio de Tame, en la forma en que se había ordenado en la resolución 001 de 2018.

En razón a lo anterior, las razones que dieron origen a esta acción popular, han desaparecido con ocasión de la expedición de un acto administrativo posterior por parte del IMTTA lo cual permite aseverar un hecho superado y por consiguiente, se declarará la terminación del proceso en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho

Resuelve

Primero: Declárese de forma anticipada la terminación del proceso por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

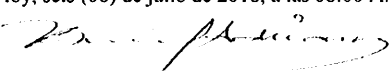
Segundo: En firme esta decisión, archívese el proceso previa anotación en el sistema informático Justicia siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 076, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>
Hoy, seis (06) de julio de 2018, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

